## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de enero de 1969 por la que se declara de utilidad para las enseñanzas de Formación Pro-fesional Nautico-Pesquera la obra titulada «Construcción Naval y Teoría del Buque»,

Timo, Sr.: Se declara de utilidad para las enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera la obra titulada «Cons-trucción Naval y Teoría del Buque», de la que es autor el Capitán de la Marina Mercante don Gerardo Guerrero García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario de la
Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante,

ORDEN de 4 de enero de 1969 por la que se concede a «Laborde Hermanos. S. A.n., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero rápido en barras por exportaciones previamente realizadas de brocas de mango clíndrico y cónico.

limo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laborde Hermanos. S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero rápido en barras, por exportaciones previamente realizadas de brocas de mango citindrico y cónica

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Laborde Hermanos, S. A.», con demicilio en Andoain (Guipúzcoa), carretera de Urnicta, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de acero rápido en barras (P. A. 73.15.B2), por exportaciones previamente realizadas de brocas de mango cilíndrico DIN-338 y de mango cónico DIN-345, en acero de corte rápido (P. A. 82.05.B2).

2.º A efectos contables, se apablece que:
Por cada 100 kilogramos de brocas de las características indicadas previamente exportadas podrán importarse 208 kilogramos de acero rápido en barras.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 5 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 47 por 100 de dicha materia prima, que devengará los derechos arancelarios que le corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» Las exportaciones que hayan efectuado desde el 6 de noviembre de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reunen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas, Este plazo co-menzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden

Los países de origen de la mercancia a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

- 5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.
- 6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.
- 7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1969.—P D., el Subsecretario de emercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi. D., el Subsecretario de Co-

Ilmo, Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPANOI DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 10 de enero de 1969:

DIVISAS	CAMB108	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dolar U. S. A.	69,629	69,839
i Dólar canadiense	64,897	65.092
1 Franco francés	14.071	14.113
I Libra esterlina	166,658	166,559
l Franco guizo	16.126	16,174
100 Francos belgas	138.503	138,921
i Marco alemán	17.408	17,460
100 Liras italianas	11.157	11,190
1 Florin holandés	19.254	19,312
1 Corona sueca	13,480	13.520
1 Corona danesa	9,277	9.305
1 Corona noruega	9.747	9.776
1 Marco finlandés	16.660	16,710
100 Chelines austriacos	269,227	270,040
100 Escudos portugueses	243,737	244,473
1 Doiar de cuenta (1)	69.629	69,839
1 Dirham (2)	13,732	13.774
		•

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria. Colombia Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungria, Méjico, Paraguay, Polonia R D Alemana Rumania. Siria Uruguay y

Yugoelavia.

(2) Esta cotización se reficre al Dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.º Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 13 de enero de 1969.

## BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 13 al 19 de enero de 1969, salvo aviso en contrario:

	CAMBIOS	
DIVIBAS	Comprado	r Vendedor
	Pesetas	Peseias
1 Dolar U. S. A	69,55	69,90
1 Dolar canadiense	64,46	<b>64.</b> 78
l Franco francés	sin	cutización
100 Francos C. F. A	sin	cotización
1 Libra esterlina (1)	165,30	166.13
l Franco suizo	16.07	16.15
100 Francos beigas	131.44	132,75
l Marco alemán	17.31	17,40
100 Liras italianas	11.04	11,15
l Florin holandés	19,12	19,22
l Corona sueca	13,38	13,45
l Corona danesa	9.20	9.25
1 Corona noruega	9.68	9,73
l Marco finlandés	16,45	16.61
100 Chelines austriacos	267.46	270.13
100 Escudos portugueses	241.68	242,88
1 Dirham	11.61	11.72
1 Cruceiro nuevo (2)	13.33	13,46
1 Peso mejicano	5,36	5.41
l Peso colombiano	3,18	3,21
1 Peso uruguayo	0.14	0.15
1 Sol peruano	1.09	1.10
1 Bolívar	14.98	15.13
1 Peso argentino	0.14	0.15
100 Dracmas griegos	215.58	216.66
	2,10,00	2-0,00

(I) Esta cotización es aplicable a los bilietes de 1/2: I: o vibras triandesas emitidos por el Central Bank of Ireland (2) Un cruceiro nuevo equivale a 1,000 cruceiros antiguos Esta cofización es aplicable solamente para bilietes desde cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilia

Madrid, 13 de enero de 1969.